

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto sustanciación No. 713

Radicación No. : 76001-33-33-016-2015-00351-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : VÍCTOR ALFONSO PEREA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

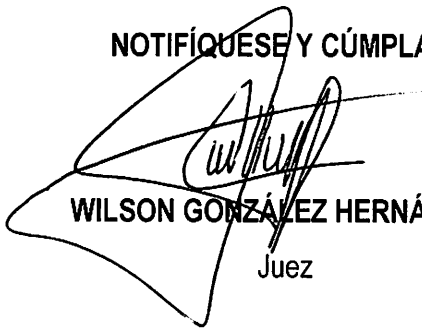
Atendiendo que el apoderado de la parte actora informa al Despacho que el señor Víctor Alfonso Perea Rodríguez, fue traslado por el INPEC a la ciudad de Popayán, Establecimiento Penitenciario San Isidro por lo que la valoración médico legal ordenada se debe realizar en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esa ciudad, y que el Despacho había oficiado al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali, se hace necesario redireccionar la solicitud de la práctica de la prueba al Instituto con sede en la ciudad de Popayán.

Por lo antes expuesto **se decide:**

PRIMERO.- OFÍCIASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca para que se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo valoración del señor Victor Alfonso Perea Rodríguez, quien se encuentra bajo el cuidado y custodia del INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario San Isidro de la ciudad de Popayán.

La fecha y hora que señale el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca, deberá comunicarse por lo menos con dos meses de anticipación a fin que el Juez que vigila la causa penal del demandante autorice al INPEC– EPAMSCAS-PY el traslado del señor Victor Alfonso Perea Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 084 de fecha 12 JUN 2018	se
notifica el auto que antecede. se firma a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 704

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00071-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio José Montoya Casella
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Como quiera que, a folio 107 del expediente, el apoderado judicial del demandante solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 18 de junio de 2018, y teniendo en cuenta que, el mismo día se reintegra al cargo de juez la titular del Despacho y, en consideración, a que se debe elaborar un inventario de entrega de expedientes discriminando el estadio procesal en que se encuentran, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para el día martes cuatro (4) de septiembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REPROGRÁMESE la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, para el día **martes cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **10:00 a.m.** en la sala No. 7 Piso 11 de este edificio. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 086 de fecha 12 JUN 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 330

Radicación	76001-33-33-016-2018-00123-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR ALEJANDRO BOLIVAR Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Los señores Héctor Alejandro Bolívar, Walter Cansino Cárdenas, Luis Freddy Osorio Gegenherz y Erika Irmtraud Stechauner, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Jamundí, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interese colectivos, consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, solicitan que se protejan, entre otros, el derecho colectivo a la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente y que se ordene el mantenimiento, reparación y señalización del "Puente de los Indios" que está ubicado sobre la vía Chipayá.

Igualmente, piden como medida cautelar suspender el tráfico de vehículos pesados sobre el descrito puente.

Frente al primer evento, observa este operador judicial, que los actores populares subsanaron en forma oportuna¹ los errores² que le fueron advertidos en auto de sustanciación No. 652 del 25 de mayo de 2016³.

De donde se sigue que, la demanda incoada ahora, sí reúne los requisitos legales y, por tal motivo, se admitirá y se ordenará la notificación personal de este proveído al ente territorial demandado.

En cuanto a la solicitud encaminada a "*suspender inmediatamente e (sic) tráfico pesado (volquetas, etc) sobre la vía Chipayá, que agrava día a día la problemática del puente;*" y "*Ordénese (...) un estudio técnico especializado, si su despacho lo estima pertinente;*" el artículo 231 del CPACA aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 229 *ibídem*, consagra las exigencias legales para su procedencia.

¹ Ver informe secretarial visible a folio 23.
² Escrito de corrección a la demanda obrante a folios 16-22.
³ Providencia adosada a folio 15.

Leamos:

"Artículo 230. Requisitos para decretar las Medidas Cautelares:

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**" (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con esta disposición es evidente que, para decretar la medida cautelar, la parte interesada debe aportar los medios de prueba indicativos de la afectación a los derechos colectivos invocados.

Descendiendo al caso sub-lite, los actores populares, como ya se anotó, piden que se suspenda el tráfico de vehículos pesados sobre el "Puente de los Indios" que está ubicado sobre la vía Chipayá.

Los únicos medios de convicción que aportaron junto con el escrito de demanda fueron las copias de los derechos de petición que elevaron ante el Municipio de Jamundí⁴ los cuales dan cuenta de que pusieron en conocimiento del ente territorial demandado, su inconformidad por el estado del puente.

Y también material fotográfico⁵; pero carecen de eficacia demostrativa dado que no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación⁶.

Es decir, no hay pruebas a partir de las que se pueda deducir que de no concederse la medida cautelar se afecten derechos colectivos como la seguridad y previsión de desastres previsibles técnicamente.

⁴ Folios, 1-3; 4; 5; y 6-7.

⁵ Folios, 20-21.

⁶ Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado-Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497, Sección Tercera, **sentencia del 13 de junio de 2013, No. Interno., 27353. C.P. Enrique Gil Botero.**

Carga probatoria que, corre por cuenta de la parte interesada a voces del artículo 229 del CPACA y, por tanto, no es de recibo que los actores intenten trasladar semejante obligación al Juzgado, cuando manifiestan que: *"Ordénese (...) un estudio técnico especializado, si su despacho lo estima pertinente"*.

Y precisamente por la falta de pruebas, el Juzgado tampoco puede inferir que de no accederse a la solicitud de los actores se estaría causando un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Fuerza concluir entonces que, al no haber medios de prueba que permitan colegir *ab initio* la afectación a los derechos colectivos, se denegará la medida cautelar solicitada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovida por los señores Héctor Alejandro Bolívar, Walter Cancino Cárdenas, Luis Freddy Osorio Gegenherz y Erika Irmtraud Stechauner, contra el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO. NOTIFICASE personalmente al señor Alcalde del Municipio de Jamundí, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que conteste y solicite pruebas, si lo estima pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

TERCERO. INFORMASE a los miembros de la comunidad del Municipio de Municipio de Jamundí, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente vía judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO. COMUNICASE este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. COMUNICASE este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. NIEGASE la medida cautelar solicitada por los accionantes, acorde con lo expuesto en la parte motiva

SÉPTIMO. La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE	
En la fecha 12 JUN 2018	notificó por Estado electrónico
No. 086	la providencia que antecede.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría	